



Recurso nº 169/2011

Resolución nº 201/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Doña V.M.R contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, de 7 de julio de 2011, por la que se adjudicaba, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de servicios de transporte del racionado desde el Centro Penitenciario de Madrid II hasta el C.I.S. de Alcalá de Henares, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Gerente del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, con fecha 17 de junio de 2011, cursó invitación a tres candidatos, entre los que se encontraba la recurrente, para que presentaran sus ofertas respecto del servicio de transporte del racionado desde el Centro Penitenciario de Madrid II hasta el C.I.S. de Alcalá de Henares, utilizando como procedimiento de adjudicación el negociado sin publicidad, en aplicación del artículo 158.e) de la Ley de Contratos del sector Público.

Segundo. Cumplida la fecha límite de presentación de las ofertas, el 28 de junio de 2011, se recibieron ofertas de los tres licitadores. Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2011, el Gerente del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo acordó la adjudicación del contrato de servicios citado a Alexander Mediterránea, SL, por importe de 19.800,00 euros, IVA excluido.

Tercero. Contra dicho acuerdo, notificado el 7 de julio de 2011, Doña V.M.R interpuso recurso ante este Tribunal, con fecha de entrada en su registro de 28 de julio de 2011,

por el que solicitaba la aportación del expediente administrativo a los efectos de la interposición de la demanda (sic).

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convengan.

La representación de Alexander Mediterránea, SL, tras alegar lo que considera conveniente a su derecho, termina con la solicitud de inadmisibilidad del recurso interpuesto por Doña V.M.R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, y se interpone ante este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 310.1 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 125.000 euros (IVA excluido), o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley señalada su valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de servicios de transporte cuyo valor estimado asciende a 36.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Doña V.M.R contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, de 7 de julio de 2011, por la que se adjudicaba, mediante procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de servicios de transporte del racionado desde el Centro Penitenciario de Madrid II hasta el C.I.S. de Alcalá de Henares, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

